



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO.

ACCIONANTE: FLOR MARINA TEHERAN ESTRADA en representación de su hijo JAIME LUIS TELLEZ TEHERAN

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00121-00.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora FLOR MARINA TEHERAN ESTRADA en representación de su hijo JAIME LUIS TELLEZ TEHERAN en contra de la NUEVA E.P.S., conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el trámite incidental en que su hijo presenta cuadro clínico de uveítis e iridociclitis no especificada, por lo que debe asistir a terapia antiinflamatoria sistemática por dos o tres meses, además el procedimiento quirúrgico con especialista en reumatología pediátrica en el CENTRO MEDICO FOSCAL S.A.S., de la ciudad de Bucaramanga.

La entidad accionada no autoriza el servicio en la ciudad de Bucaramanga donde se ha venido prestando el servicio y lo remite a la ciudad de Barranquilla, ciudad ajena a su domicilio, lo que implicaría doble traslado ya que son dos especialidades que requiere el accionante por una misma patología y en la ciudad donde se vienen prestando principalmente el servicio es mas eficaz y se encuentran las dos especialidades.

También pide que se le conceda el suministro de los gastos de 02 acompañantes porque una es insipiente, debido a que se requiere de dos personas para transportarlo, dada la ausencia de una silla de ruedas.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada doce (12) de julio de 2021, previo a admitir el presente Incidente de desacato, ordenó requerir a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela fechado 13 de julio de 2016.

La accionada dio respuesta al requerimiento enunciando que no entiende las razones del incidente de desacato debido a que la E.P.S. ha cumplido con lo ordenado en el fallo, generando las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 donde se admitió el incidente de desacato en contra de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su condición de gerente zonal Valledupar y a la doctora MARTHA PEÑARANDA

ZAMBRANO, en su condición de gerente regional norte de Nueva E.P.S. A través de auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, la NUEVA EPS no dio contestación a la admisión.

A través de escrito adiado 05 de agosto de 2021 la Nueva E.P.S. dio contestación a la admisión del incidente de desacato aduciendo que no pueden descors traslado del incidente sin conocer los hechos que motivan al accionante, además que en vista que el fallo de tutela donde se ordena principalmente agendar cita con el especialista y el suministro complementario de transportes fue en 2016 es necesario aportar las ordenes medicas vigentes que respalden fijar una nueva cita o la radicación de los servicios de transporte para la atención medica en un municipio distinto al que reside, así mismo aporta pruebas sobre el cumplimiento de fallo que se realizaron en años anteriores, donde se observa los viáticos, igualmente las citas autorizadas.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii]

si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que a través de fallo de tutela del 13 de julio de 2016 se ordenó: *“PROTEGER los derechos fundamentales del menor JAIME LUIS TELLEZ TEHERAN, representado por su madre FLOR TEHERAN ESTRADA, dentro de la presente acción constitucional seguida contra NUEVA E.P.S. en consecuencia de lo anterior, se ordena a la NUEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA-ESPECIALISTA UVEITIS EN CENTRO DE IV NIVEL en la ciudad donde sea remitido y se cuente con tal servicio, cubriendo los respectivos gastos de alojamiento, transporte para el menor y su acompañante, y demás prestaciones médicas que se encuentren dentro y fuera del POS, que requiera el agenciado y que sean prescritos por los profesionales de la salud adscritos a la red de dicha EPS, siempre y cuando sean para el manejo de la patología por la que se inició el presente trámite. Igualmente, se le exonera de cuotas moderadoras de copago.”*

En ese orden, se advierte que tal como se señala en el fallo de tutela nada se dijo de que el tratamiento e intervención quirúrgica del accionante debería ser el CENTRO MEDICO FOSCAL S.A.S., de la ciudad de Bucaramanga.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que: “(…) el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las

cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”

Y en este caso en la sentencia de tutela que se alega incumplida no se realizó pronunciamiento alguno sobre la obligación de que el tratamiento sea realizado en la ciudad de Bucaramanga, si no que se mencionó que la entidad accionada autorice la interconsulta por medicina especializada - especialista uveitis en centro de iv nivel en l ciudad donde sea remitido y se cuente con tal servicio. Igual ocurre con la exigencia de gastos para dos (02) acompañantes, debido a que la tutela autorizó solo a un acompañante para transportarlo, Por lo que no se configura el desacato promovido por la representante legal del menor señora FLOR MARINA TEHERAN ESTRADA, pues como lo indica el precedente jurisprudencial previamente citado, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato está circunscrito a lo decidido en la sentencia, razón por la cual se abstendrá el despacho de sancionar a NUEVA E.P.S., tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2016.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de sancionar a la NUEVA E.P.S, tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de julio de 2016.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

LJBM-AMSV

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eacf96be3676d8893030daac0f3e108f32abc15b7af37a44fde2574d4016d743

Documento generado en 31/08/2021 12:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>